

Santiago, diez de marzo de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que doña Natalia Ulloa Peña, abogada, actuando en representación convencional de don [REDACTED], demandante en los autos sobre cobro de descuentos improcedentes, tramitado en el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministros señor Hadolff Ascencio Molina, señor Fabio Jordán Díaz, y ministra suplente señora Claudia Vilches Toro, por haber dictado con falta o abuso la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por medio de la cual confirmaron la de primera instancia que declaró la incompetencia absoluta del tribunal para conocer la acción de cobro de descuentos a remuneraciones.

Expone que en representación de docentes municipales dedujo demanda contra la Municipalidad de Santa Bárbara por descuentos mal realizados a sus remuneraciones entre los años 2020 y 2024, y que el tribunal acogió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, por considerar que se denuncia la infracción al artículo 17 número 27 de la Ley de impuesto a la Renta, lo que excede su competencia.

Sostiene que lo demandado se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, porque se fundamenta en una infracción al artículo 58 del citado Código, al haberse realizado descuentos indebidos a las remuneraciones de los demandantes relacionados con la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que es de competencia de los juzgados de letras del trabajo, y en relación a que lo pretendido debiera ser conocido por el Servicio de Impuestos Internos hace presente que el artículo 126 del Código Tributario prohíbe a los docentes municipales reclamar directamente por no haber sido quienes pagaron el tributo, y que es la empleadora, en su calidad de retenedora del impuesto, quien debe hacerlo.

Considera que los recurridos dejan a los trabajadores demandantes sin derecho a ejercer una acción judicial en contra de su empleadora, vulnerando el derecho a la igualdad y la igual protección ante la ley, por lo que solicita que se adopten las medidas para remediar las faltas y abusos señalados, junto con aplicar las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos informan que confirmaron la resolución apelada por los propios fundamentos que expone, porque lo infringido



es el artículo 17 número 27 de la Ley de Impuesto a la Renta respecto de la asignación de complemento de zona, en relación con el artículo 126 del Código Tributario, cuya competencia corresponde al Tribunal Tributario y Aduanero de las regiones de Ñuble y Biobío.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata *"De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales"*, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de *"Las facultades disciplinarias"* y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma"*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico..."* (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional, se desprenden los siguientes hechos:

a) Con fecha 21 de marzo de 2025 don [REDACTED], en representación de ciento seis docentes, interpuso demanda de cobro de



diferencias por descuentos mal realizados a las remuneraciones en contra de la Municipalidad de Santa Bárbara, dando inicio a la causa Rit O-7-2025, seguida conforme al procedimiento de aplicación general ante el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara.

b) La demandada contestó la demanda, sosteniendo, entre otras alegaciones, la incompetencia del tribunal laboral para conocer de la acción deducida, sobre la base que la vía correcta para cuestionar la tributación de determinado concepto remuneracional es la administrativa ante el Servicio de Impuestos Internos, y en su caso ante los tribunales tributarios y aduaneros.

c) El 25 de julio de 2025 se realizó audiencia preparatoria en la que el tribunal acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada, razonando que lo demandado es el descuento mal realizado por concepto de impuesto a la renta al complemento de asignación de zona, y que si bien debe ser aplicado por el empleador respecto a sus trabajadores no habilita al juzgado laboral para pronunciarse sobre lo discutido, atendido lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

d) Apelada dicha resolución, la Corte de Apelaciones de Concepción la confirmó, con fecha 09 de septiembre de 2025.

Sexto: Que la demanda interpuesta por los demandantes tiene por objeto que se condene a su empleadora al pago de los descuentos realizados a sus remuneraciones por aplicación del artículo 58 del Código del Trabajo, al haber considerado como base de cálculo de la retención por impuesto a la renta lo devengado por el complemento establecido en el artículo 5 Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Educación de 1997 que fija el texto del Estatuto Docente, infringiendo en su opinión lo establecido en el artículo 17 número 27 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre que no constituyen renta *“Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley”*, por lo que solicita que se condene a la Municipalidad de Santa Bárbara a pagar a cada uno de sus ciento seis representados determinadas sumas de dinero por descuento mal realizado a sus remuneraciones devengadas entre los años 2020 a 2024.

Por su parte la demandada al contestar la demanda opuso, entre otras excepciones, la incompetencia del tribunal laboral para conocer de la acción deducida, atendido que la jurisprudencia administrativa ha señalado que las municipalidades no pueden calificar unilateralmente una asignación como exenta



de impuesto si no existe norma legal expresa o pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos que así lo establezca, y considerando que los tributos, exenciones, y modificaciones deben estar consagrados por ley expresa, conforme al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, la vía correcta para cuestionar la tributación de un determinado concepto remuneracional es la administrativa ante el Servicio de Impuestos Internos, siendo el tribunal laboral absolutamente incompetente para conocer esta materia.

Séptimo: Que el reproche a los recurridos se dirige por la decisión confirmatoria de la resolución de la judicatura de primer grado que declaró su incompetencia absoluta, en base a que si bien la parte demandante alega que se habría infringido el artículo 58 del Código del Trabajo, se entiende que más bien se estima infringido el artículo 17 número 27 de la Ley de Impuesto a la Renta respecto de la asignación de complemento de zona, demandándose el cobro de un impuesto que habría sido mal aplicado, lo que excedería la competencia del tribunal, al no tratarse de una norma laboral específica del fondo, entendiéndose además que las diferencias respecto de descuentos mal realizados es una competencia que incumbe especialmente al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, y también podría verificarse la competencia del tribunal tributario y aduanero, según lo establecido en el artículo 1 número 4 de la Ley 20.322.

Octavo: Que la competencia se ha entendido como *"aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella"* (ROCCO, Ugo: Derecho Procesal Civil. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 246). En dicho sentido, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales dispone que *"la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones"*.

Luego, la determinación legal del tribunal competente está ligada a los derechos fundamentales, en la medida que se vincula con el resguardo del derecho al juez predeterminado, cuestión que está consagrada en el artículo 19 N°3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, del que emana la exigencia para la legislación de contemplar las reglas conforme a las cuales se distribuirá el ejercicio de la jurisdicción entre los diversos tribunales de un país, de



modo de cuidar que todo ciudadano sea juzgado por el que fija la ley con anterioridad a la ocurrencia del hecho que origina el conflicto y no por otro distinto.

Por consiguiente, las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal para conocer de un asunto determinado, pudiendo reconocerse aquellas de carácter general, aplicables a toda clase de materia y tipo de tribunales - de radicación; del grado o jerarquía; de extensión; de prevención o inexcusabilidad y de ejecución- y las especiales, que dicen relación con la competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial, pudiendo a su vez distinguirse entre estas, las de competencia absoluta, esto es, la cuantía, la materia y el fuero personal, y aquellas de competencia relativa, y que tienen por objeto determinar de entre tribunales de una misma jerarquía o categoría, cuál de ellos será el que deba conocer de un asunto determinado.

Noveno: Que atendido que los demandantes requieren que la demandada les pague determinadas sumas de dinero por concepto de descuento errado de remuneraciones, invocando la existencia de una relación laboral, y un daño patrimonial provocado por aplicación del artículo 58 del Código del Trabajo, disposición que, en su inciso primero, establece que *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con institución de previsión o con organismos públicos”*, se advierte que la pretensión contenida en la demanda deducida se enmarca en la materia señalada en la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo, que establece que los juzgados de letras del trabajo deben conocer, entre otras materias, *“las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”*, debiendo entonces ser conocida y resuelta por el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara.

Décimo: Que no altera lo razonado la invocación realizada por la parte demandante del artículo 17 número 27 de la Ley de Impuesto a la Renta, en base a lo cual el tribunal del grado consideró que la demanda debe ser conocida administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos y jurisdiccionalmente por el tribunal tributario y aduanero correspondiente, ya que en dicho libelo no se impugna una determinada actuación del organismo estatal encargado de la recaudación impositiva, sino que, como ya se razonó, se reclama el



incumplimiento de la empleadora de la obligación de pagar adecuadamente la remuneración a sus trabajadores.

Undécimo: Que, en conclusión, la decisión de los recurridos de confirmar aquella que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda de cobro de diferencias de remuneraciones por descuentos mal realizados, no aplicando lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, constituye una falta o abuso grave que privó a los demandantes del derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener un pronunciamiento sobre la obligación de la empleadora de pagar las sumas demandadas, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministros señor Hadolff Ascencio Molina, señor Fabio Jordán Díaz, y ministra suplente señora Claudia Vilches Toro, se dejan sin efecto las resoluciones de nueve de septiembre y veinticinco de julio de dos mil veinticinco, dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción y por el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara, respectivamente, en cuanto declararon la incompetencia absoluta para conocer de la demanda presentada por don [REDACTED], en representación convencional de las personas que indica, y, en su lugar, se dispone que el tribunal de la instancia agendará una nueva audiencia preparatoria, continuando con la tramitación de la demanda conforme al procedimiento de aplicación general establecido por la ley.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 38.624-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., ministra suplente señora María Carolina Catepillán L., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firman la ministra suplente señora Catepillán y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, diez de marzo de dos mil veintiséis.



GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRO(P)
Fecha: 10/03/2026 13:58:29

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 10/03/2026 13:58:30

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/03/2026 13:58:31



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

